



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-40-010-2015-00085-00
Demandante: Miguel Ángel Ibáñez Ortiz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia de pruebas como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Policía Nacional se observa que presenta la excepción de indebida representación del estado y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, de las cuales solo se estudiará la segunda, al haberse resuelto la primera con la integración del representante judicial del Tribunal aludido.

Ahora, revisada la contestación de la Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se tiene que no presentó excepciones en esta oportunidad.

1.1 falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial

frente a esta excepción, la Policía Nacional alega que respecto a los señores Cristina Ortiz Suárez, Ángel María Ibáñez y Karina Paola Castilla no se agostó el requisito de la conciliación prejudicial, pues solo reposa en el acta expedida por la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos el nombre del señor Miguel Ángel Ibáñez Ortiz. De esta excepción se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

Consideraciones del Despacho: El artículo 161 –numeral 1- de la Ley 1437 disponía lo siguiente: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...).”*

Revisado el expediente, se tiene que junto a la demanda fue presentado certificado emanado de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y en ella, se detalla que solo el señor Miguel Ángel Ibáñez Ortiz era el convocante, de igual manera, se dispuso sucintamente de las pretensiones perseguidas y ninguna de ellas involucraba a su núcleo familiar. Así mismo, la parte contó con la oportunidad habida en el traslado de las excepciones para contra argumentar la excepción y allegar pruebas si era del caso, sin embargo guardó silencio.

En consecuencia de lo anterior, para el Despacho Judicial existe incumplimiento del artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011 y en tal medida, debe declararse

probada la excepción y retirar de las resultas del proceso a los señores Cristina Ortiz Suárez, Ángel María Ibáñez y Karina Paola Castilla y solo quedará en el extremo activo el señor Miguel Ángel Ibáñez Ortiz, pues sobre estos, opera la ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de agosto de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Sardino2008@hotmail.com Donner0270@hotmail.com
Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co
Ministerio de Defensa - Tribunal Médico	tribunalmedico@mindefensa.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Finalmente se reconoce como apoderado de la demandada a los profesionales del derecho Fabián Darío Parada Sierra, Oscar Javier Alarcón, Jesús Andrés Sierra Gamboa y Wolfan Omar Sampayo Blanco de conformidad con el poder anexo junto a la contestación de la demanda; de igual manera, se reconoce como apoderada del Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi de acuerdo con el poder aportado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos de procedibilidad, razón por la cual se excluyen de las resultas del proceso a los señores Cristina Ortiz Suárez, Ángel María Ibáñez y Karina Paola Castilla y solo quedará en el extremo activo el señor Miguel Ángel Ibáñez Ortiz, de conformidad con lo indicado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de agosto de 2021 a las 09:00 de la mañana.

TERCERO: Se reconoce como apoderados de la Policía Nacional a los profesionales del derecho Fabián Darío Parada Sierra, Oscar Javier Alarcón, Jesús Andrés Sierra Gamboa y Wolfan Omar Sampayo Blanco de conformidad con el poder anexo junto a la contestación de la demanda; de igual manera, se reconoce como apoderada del Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi de acuerdo con el poder aportado junto a la contestación de la demanda.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05f4269bdf6f3504fe669712815133774c593ad06b489eb3e8eae040e1ca273

Documento generado en 05/08/2021 08:55:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00058-00
Demandante: Luis Fernando Campuzano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de Control: Repetición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso, para el Despacho Judicial proceder con la etapa subsiguiente dentro de esta actuación, sino se advirtiera que no se ha satisfecho la notificación personal al señor Fernando Campuzano y, por lo tanto, la notificación personal deberá realizarse en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA en atención a que suministró dirección de correo electrónico.

Una vez notificado personalmente, conceder acceso al expediente digital, con la indicación que cuenta con el término de 30 días de traslado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a049e89b506bff2fc3553c4fb13ec47231a08d31a829bba5b6b1846f49c7e047

Documento generado en 05/08/2021 08:56:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 54-001-33-40-010-2016-00177-00
Demandante Haritson George Jurado y otro
Demandado Municipio de San Cayetano; Banco de Occidente; Seguros Generales Suramericana S.A. como sociedad absorbente de Royal&Sun Alliance Seguros: Isaías Velásquez Cáceres
Medio de Control Reparación Directa

Atendiendo al informe secretarial que antecede, sería del caso para este despacho proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sino se advirtiera que el Municipio de San Cayetano en la intervención realizada a título de llamado en garantía del Banco de Occidente, solicita a su vez llamar en garantía a la aseguradora Suramericana S.A.

En esos términos el Despacho procederá a resolver los llamamientos en garantía, de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”*

De otra parte, el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*”

Una vez establecido lo anterior, el Despacho advierte que el llamamiento formulado por el Municipio de San Cayetano cumple con los requisitos previstos en la norma anteriormente citada, en la medida que en su calidad de llamado en garantía del Banco de Occidente, requiere que sea llamado suyo, también Seguros Suramericana, quien pese a estar en el extremo pasivo de la controversia y a su vez ser llamada en garantía de la entidad financiera, no se impide desde la óptica procesal civil servir como llamada del municipio demandado.

En consecuencia, se encuentra que el escrito reúne los requisitos que la norma ha establecido para tal efecto, en la medida, que se sirvió acreditar que el llamado en garantía ostentaba un vínculo jurídico contractual con este respecto de los hechos que dieron lugar al medio de control de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consignado en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, no será necesario notificar personalmente este auto a la llamada en garantía, sino que la misma se entenderá notificada con el estado a continuación del presente.

Finalmente, por ser pertinente, se reconocerá personería para actuar en nombre de las demandadas y llamadas en garantía a los siguientes: como apoderado del Banco de Occidente se reconoce al abogado Kennedy Gerson Cárdenas Velasco conforme al poder aportado junto a la contestación de la demanda y conferido por la Representante legal judicial de esta; frente al Municipio de San Cayetano se reconoce al abogado Carlos Armando Sanmiguel Saboya como apoderado conforme al memorial aportado junto a la contestación de la demanda, así mismo, dicho poder se entiende revocado con el concedido a la profesional del derecho Ruth Helena Celis de fecha 05 de febrero de 2020, a quien se le reconoce como apoderada, así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada el 21 de febrero de los corrientes.

Se reconoce como apoderada del demandado Isaías Velásquez Cáceres a la abogada Yaneth León Pinzón de conformidad con el poder otorgado y aportado en la contestación de la demanda; se reconoce como apoderada de Seguros Generales Suramericana en condición de sociedad absorbente de Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A., a la abogada Diana Leslie Blanco Arenas conforme al poder presentado junto a la contestación de la demanda conferido por el representante legal judicial.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Abogado-84@hotmail.com
Municipio de San Cayetano	alcaldia@sancayetano-nortedesantander.gov.co
Banco de Occidente S.A.	cgutierrezm@bancooccidente.com.co kegerca@yahoo.com
Seguros Generales Suramericana S.A.	moariza@sura.com.co dianablanca@dlblanco.com notijuridico@suramericana.com.co
Isaías Velásquez Cáceres	Yanethlp2006@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por el **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. COMO SOCIEDAD ABSORBENTE DE ROYAL&SUN ALLIANCE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la entidad llamada en garantía, el término de **quince (15) días** para que se pronuncie, el que será contado a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Se efectúa el reconocimiento a los abogados en calidad de apoderados de los demandados, conforme a la especificidad indicada previamente.

CUARTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial.

QUINTO: La apoderada de la llamada en garantía al contestar la presente, deberá remitir copia del escrito a los extremos del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

10

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4af2f3e2ea6d5ace220eaef4f246c4fa57bf79568ae32d755f704b5ebb6b880

Documento generado en 05/08/2021 08:56:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-44-010-2016-00495-00
Demandante: Henry Iván Vivas Delgado
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud de revisión y aclaración de la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, conforme a lo siguiente:

1. Antecedentes

Mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2021 el Despacho resolvió de fondo la controversia de la referencia y en dicha oportunidad, se indicó que la entidad demandada no había presentado alegatos de conclusión (archivo11/C01Principal); dicha sentencia se notificó a los correos electrónicos de las partes el día 28 de junio siguiente (archivo12/C01Principal).

El abogado Jorge Eliecer Chona Santander a través de memoriales de fecha 30 de junio, 02 de julio y 08 de julio de la presenta anualidad presenta inconformismo con la decisión de fecha 25 de junio, en la medida que no tuvo en cuenta los alegatos de conclusión presentado por este en representación de la DIAN.

A través de informe secretarial de fecha 08 de julio de esta anualidad, el señor Secretario de este Despacho Judicial, indicó que *“revisados los correos remitidos al correo institucional del juzgado adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se comprobó que tal como lo indicó el apoderado de la entidad demandada - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, el día 24 de marzo de 2021 a las 4:33 p.m. se recibió correo remitido por el Dr. Jorge Chona Santander - apoderado de la DIAN- en el que adjunta escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA conforme a lo dispuesto en auto adiado 11 de marzo de 2021, notificado el 12 de marzo hogaño. Así mismo adjunta en su mensaje, acuses de envío de traslados a la contraparte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”*

A continuación, en el expediente digital, se aprecia que fue cargado archivo contentivo de los alegatos de la parte peticionaria y del que se aprecia fue remitido al correo electrónico el día 24 de marzo de 2021, así:

8/7/2021

Correo: Juzgado 10 Administrativo - N. De Santander - Cucuta - Outlook

RADICADO: ALEGATOS 1a INSTANCIA. SENTENCIA ANTICIPADA. 2016-00495-00 HENRY IVAN VIVAS DELGADO. Jo. 10o. ADTIVO CUC.

Jorge Eliecer Chona Santander <jchonas@dian.gov.co>

Mié 24/03/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 10 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <jadmin10cuc@notificacionesrj.gov.co>

7 archivos adjuntos (2 MB)

2016-00495-00 ALEGATOS 1a INST. HENRY IVAN VIVAS DELGADO Jo decimo.pdf; Entregado: TRASLADO: ALEGATOS 1a INSTANCIA, SENTENCIA ANTICIPADA. 2016-00495-00 HENRY IVAN VIVAS DELGADO. Juzgado 10o. Oral CUC.; Entregado: TRASLADO: ALEGATOS 1a INSTANCIA, SENTENCIA ANTICIPADA. 2016-00495-00 HENRY IVAN VIVAS DELGADO. Juzgado 10o. Oral CUC.; Entregado: TRASLADO: ALEGATOS 1a INSTANCIA, SENTENCIA ANTICIPADA. 2016-00495-00 HENRY IVAN VIVAS DELGADO. Juzgado 10o. Oral CUC.; Entregado: TRASLADO: ALEGATOS 1a INSTANCIA, SENTENCIA ANTICIPADA. 2016-00495-00 HENRY IVAN VIVAS DELGADO. Juzgado 10o. Oral CUC.; Entregado: TRASLADO: ALEGATOS 1a INSTANCIA, SENTENCIA ANTICIPADA. 2016-00495-00 HENRY IVAN VIVAS DELGADO. Juzgado 10o. Oral CUC.; Retransmitido: TRASLADO: ALEGATOS 1a INSTANCIA, SENTENCIA ANTICIPADA. 2016-00495-00 HENRY IVAN VIVAS DELGADO. Juzgado 10o. Oral CUC.;

2. Consideraciones

Habiendo atendido la posición de la parte demandada, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse accediendo a la aclaración de la sentencia, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

El artículo 285 del Código General del Proceso consigna que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*.

Revisada la sentencia dictada el 25 de junio de 2021, se indicó por este Juzgado que la entidad demandada, esto es, la División de Impuestos y Aduanas Nacionales no había presentado escrito de alegatos de conclusión, sin embargo, esta situación no era constitutiva de la realidad de la parte, sino del expediente digital, que no contaba con el escrito correspondiente, siendo, por tanto, certera la solicitud del apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la indicación dada frente a los alegatos del extremo pasivo no resulta concordante con la realidad y el cumplimiento del deber del abogado Jorge Eliecer Chona Santander, se hace necesario aclarar el aparte de los alegatos de conclusión de la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, el cual debe entenderse de la siguiente manera:

“1.3.2 Alegatos de la accionada

El apoderado de la División de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del término dispuesto en el auto de fecha 11 de marzo de 2021, presenta sus alegatos de conclusión y en ellos contiene los siguientes argumentos con los que pretende se nieguen las súplicas de la demanda:

- La parte sostiene que se reafirma en los argumentos expuestos junto a la contestación del libelo introductorio, solicitando sean confirmadas las Resoluciones No. 1172 del 18 de septiembre de 2015 y No. 12809 del 23 de diciembre de 2015 las que fueron proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta y que hoy son acusadas de nulidad por la parte actora.
- Indica que las actuaciones de la demandada en sede administrativa se profirieron y notificaron dentro de los términos legales pertinentes y se otorgó a la parte la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa, aduce, que se notificó el requerimiento previo dentro de los días siguientes como lo establece la norma, una vez vencido el plazo concedido la DIAN aplicó la sanción correspondiente a través de la Resolución No. 001172, la que fuera debidamente notificada.
- Indica que fue sancionado el señor Henry Iván Vivas Delgado en su calidad de contador público, dado que firmó la declaración de renta del año gravable 2009 del contribuyente Santiago Antonio Reyes y conforme a la investigación realizada en la cual se establecieron irregularidades en la presentación de tal declaración.
- Frente al reclamo consistente en la violación al debido proceso, sostiene que dicha no existe, por cuanto se aprecia que el demandante a través de apoderado ha dado respuesta a todas y cada una de las actuaciones de la administración.
- En lo relacionado con los términos alegados por la parte actora, considera que los plazos estipulados en la norma se cumplieron en todo momento y adicional a ello, arguye que el término de 10 días para expedir el requerimiento previo se debe contar desde el momento en que queda en firme el acto que resuelve el recurso de reconsideración al interior del procedimiento sancionatorio base y la decisión se sanción a contador se tomó dentro del término legal concedido.
- El demandante conforme con el ejercicio de sus funciones como contador público, debía desarrollar su actividad conforme con su conocimiento especializado, con seriedad, responsabilidad y pulcritud, y fue quien al firmar el denuncia rentístico de su cliente, el señor Reyes Prada no dejó salvedad alguna.”

De lo anterior, se concluye para el Despacho que la solicitud de aclaración que se accede está centrada en informar que, en efecto, la entidad demandada si procedió a presentar alegatos de conclusión dentro de la oportunidad concedida por el Juzgado y, en consecuencia, se realizó una síntesis del escrito, como arriba quedó consignado.

En segundo lugar, se tiene que el apoderado de la parte demandada el día 09 de julio de 2021, presentó escrito contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este Juzgado de fecha 25 de junio de 2021.

Atendiendo que el recurso fue presentado dentro del plazo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE el recurso de apelación presentado por la demandada y en tal virtud, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de

Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, el presente recurso se concede en el efecto suspensivo.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	faqchabogado@hotmail.com
DIAN	jchonas@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co jorgechonas@gmail.com

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 en el sentido de indicar que la entidad demandada División de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó dentro del término concedido en auto de fecha 11 de marzo de 2021, de acuerdo con las anteriores consideraciones y para el efecto, se consigna una síntesis del escrito presentado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, dictada por este Despacho Judicial, en razón de esto, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38fba0abf0dcf51c920ee50797f4cdad3049da4fb66e978441d68f2370f8ab9

Documento generado en 05/08/2021 08:56:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-010-2018-00123-00
Demandante: Dalia Ima Pérez Villamizar
Demandado: ESE IMSALUD
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente a la inasistencia de los testigos a la audiencia de fecha 26 de julio de 2021, conforme a lo siguiente:

1. Consideraciones

1.1 Excusa por inasistencia de los testigos

En audiencia de pruebas de fecha 26 de julio de esta anualidad, el Despacho teniendo en cuenta las pruebas decretadas en curso de la audiencia inicial, indagó en la apoderada de la parte demandada a efecto de conocer si los testigos requeridos por la parte se hacían presente, frente a esto, se informó que se había hecho la gestión sin conocer el resultado, pues no se le había informado.

La apoderada remitió al correo electrónico del Despacho los correos remitidos a las citadas, sin embargo, de su estudio, se tiene que son de igual fecha de la realización de la audiencia, por lo que no se acreditó diligencia previa del extremo demandado.

Conforme con esto, se concedió a las testigos 3 días para justificar la inasistencia, para tal efecto, se le remitió al correo informado de las testigos copia de la diligencia, frente a este comunicado; el correo fue contestado por la señora Andrea José Galvis quien manifestó que no tiene conocimiento alguno del tema de la demanda ni tampoco conoce a la demandante y además de ello, solicita información para conocer porque hace parte de esta investigación, tal postura permite inferir que la testigo efectivamente no conocía de la actuación que se estaba surtiendo.

En lo que respecta a la señora Andrea Mogollón, no se presentó escrito alguno de justificación, ni la apoderada de la demandada acreditó situación alguna frente al particular.

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del CGP *“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”*, por su parte, el artículo 218 ibídem dispone que en caso de que el testigo desatienda la citación *“Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”*.

Así las cosas, para este Despacho, lo pertinente es aplicar el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso y en tal virtud prescindir de la declaración de las señoras Andrea José Galvis y Andrea del Pilar Mogollón, en el primer evento, dado el desconocimiento evidente de la citada frente a la parte actora, lo que no aportaría aspecto alguno a la actuación procesal, en el segundo de los casos en atención a que no se advierten actuaciones de la parte accionada para lograr el recaudo testimonial, no fueron solicitadas boletas de citación, sino hasta el desarrollo de la audiencia, así mismo, no se acredita que se informara a los testigos con la suficiente anterioridad, ni frente a la orden de presentar excusa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se prescinde de las declaraciones restantes, resulta imperante para el Despacho proceder a dar por terminado el período probatorio.

1.3 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta el cierre del período probatorio en el sub examine, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una decisión que contiene diversas actuaciones, se informa a las partes, que el término para alegar de conclusión iniciará una vez vencido el término de ejecutoria de la decisión de dar por terminado el período probatorio.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	harveiry@gmail.com
ESE IMSALUD	notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co vyvabogadossas@hotmail.com

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la declaración de las señoras Andrea José Galvis y Andrea del Pilar Mogollón, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar por terminado el periodo probatorio y en consecuencia de ello, correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el Término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión; el término para alegar comenzará una vez cobre ejecutoria la providencia que da por terminado el período probatorio, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la señora Andrea José Galvis al correo electrónico andrea_galvis1203@hotmail.com informándose que se

prescindió de su declaración al interior de esta actuación, conforme a la solicitud que dicha ciudadana presentara en correo de fecha 26 de julio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ebd16c4b5a5307e05125ccca5b60bc72c3dff2c81c0ed4993ccaafc44aa3cd2

Documento generado en 05/08/2021 08:56:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-010-2018-00197-00
Demandante: Alfonso Lenes Díaz
Demandado: ESE IMSALUD
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente a la inasistencia de los testigos a la audiencia de fecha 27 de julio de 2021, conforme a lo siguiente:

1. Consideraciones

1.1 Excusa por inasistencia de los testigos

En audiencia de pruebas de fecha 27 de julio de esta anualidad, el Despacho teniendo en cuenta las pruebas decretadas en curso de la audiencia inicial, indagó en la apoderada de la parte demandada a efecto de conocer si los testigos requeridos por la parte se hacían presente, frente a esto, se informó que se había hecho la gestión sin conocer el resultado, pues no se le había informado.

Conforme con esto, se concedió a las testigos 3 días para justificar la inasistencia, sin embargo, dicha justificación no se presentó, ni la apoderada de la demandada acreditó situación alguna frente al particular.

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del CGP *“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”*, por su parte, el artículo 218 ibídem dispone que en caso de que el testigo desatienda la citación *“Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”*.

Así las cosas, para este Despacho, lo pertinente es aplicar el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso y en tal virtud prescindir de la declaración de la señora Andrea del Pilar Mogollón y el señor Iván Darío Zabaleta, esto en atención a que no se advierten actuaciones de la parte accionada para lograr el recaudo testimonial, no fueron solicitadas boletas de citación, sino hasta el desarrollo de la audiencia, así mismo, no se acredita que se informara a los testigos con la suficiente anterioridad, ni frente a la orden de presentar excusa.

1.2 Recaudo documental

En segundo lugar, el Despacho se ven en la necesidad de pronunciarse por este medio de una situación que quedó pendiente del desarrollo de la audiencia de pruebas y que corresponde al recaudo de prueba documental, para ponerla de presente a las partes, de la siguiente manera:

Se recuerda que en curso de la audiencia inicial se decretó la prueba tendiente a oficiar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y/o Asociación Sindical que presta servicios de salud en el HUEM, con el objeto de que certificara si el señor Alfonso Lenes Díaz prestó los servicios como médico durante el período comprendido entre el 10 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

Como respuesta a tal requerimiento se aprecia en el expediente respuesta de la Líder del Programa de Gestión y Desarrollo del Talento Humano del HUEM, tal y como consta en el archivo 16 del expediente digital, razón por la que se incorpora el documento y se pone de presente a las partes mediante esta providencia.

Seguidamente, en cuanto a las pruebas documentales, se ordenó oficiar a la Clínica Medical Duarte, para que certificara si el demandante prestó los servicios como médico durante el período comprendido entre el 10 de junio de 2014 y 31 de diciembre de 2016.

De la anterior, obra respuesta del Gerente Médico de la Clínica requerida y que reposa en el archivo 15 del expediente digital, documental que se incorpora y de la que se corre traslado a las partes por este medio.

Teniendo en cuenta que se prescindirá de la recepción de los testimonios solicitados por la ESE IMSALUD, así como, a que se han recaudado las pruebas documentales decretadas, no existe mérito para citar a una audiencia de pruebas, siendo pertinente dar por terminado el período probatorio en el sub examine.

1.3 Alegatos de conclusión

En atención a la decisión precedente, se impone para este despacho la obligación de correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una decisión que contiene diversas actuaciones, se informa a las partes, que el término para alegar de conclusión iniciará una vez vencido el término de ejecutoria del cierre del período probatorio.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	memotrillos@hotmail.com
ESE IMSALUD	notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co vyvabogadossas@hotmail.com

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la declaración de la señora Andrea del Pilar Mogollón y el señor Iván Darío Zabaleta, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales pedidas a la ESE HUEM y a la Clínica Medical Duarte, de acuerdo con la exposición realizada.

TERCERO: Dar por terminado el periodo probatorio y en consecuencia de ello, correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el Término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión; el término para alegar comenzará una vez cobre ejecutoria la providencia que da por terminado el período probatorio, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bda6388f4423e9683d4f9ae64f75aa4ebfdedac651060043f510838db54dfc0

Documento generado en 05/08/2021 08:55:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00240-00
Demandante: María Mabelly Montaña Moncada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, disponer que el presente asunto es sujeto de sentencia anticipada como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, se advierte que el mismo no propone excepción alguna que deba resolverse en esta oportunidad.

En razón de lo antes enunciado, se debe continuar con el desarrollo de la etapa.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el expediente digitalizado.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de Colpensiones:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por la apoderada de la demandada junto a la contestación de la demanda y que reposan en el expediente digitalizado.
 - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la de las siguientes resoluciones: GNR-195544 del 30 de mayo de 2014, GNR-222410 del 31 de agosto de 2013 y GNR-327460 del 30 de noviembre de 2013, e igualmente el auto No. 4941 del 16 de enero de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada proceder con el reajuste de la pensión de vejez teniendo en cuenta lo devengado en los 2 últimos años de servicio y el pago de las diferencias.

2.2.2 Hechos de la demanda:

Sostiene la parte que a través de la Resolución No. 1811 de 2012 el ISS le reconoce pensión de vejez a la señora María Montaña Moncada por valor de \$653.455, contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación que fuera desacato mediante GNR-195511 de mayo de 2014 rechazándolo.

A través de Resolución GNR-222410 del 31 de agosto de 2013, se determinó que la prestación económica de la señora Montaña Moncada era un ingreso base de \$820.210 y una tasa de reemplazo del 84%, para una mesada de \$705.787.

Que mediante resolución GNR-327460 de noviembre de 2013 se resuelve el recurso de reposición y se modifica la anterior, dando una mesada de \$688.976 efectiva a partir del 01 de agosto de 2012 y un retroactivo de \$9.394.839. que la demandante presentó derecho de petición manifestando el inconformismo. Colpensiones mediante auto de fecha 16 de enero de 2014, aclara la Resolución GNR-327640 de 2013 en el sentido de reconocerle la pensión a la ahora actora e indicar la fecha de 15 de mayo de 1955

2.2.3 Fundamentos de Derecho

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia se conforma a partir de principios mínimo y fundamentales como el ahorro, la igualdad, oportunidad, por lo tanto los acuerdos y convenios no pueden menoscabar la libertad, dignidad humana y los derechos del trabajador. La Ley 33 de 1985, estableció que los empleados oficiales se pensionaban con 20 años de servicio, 50 años de edad para mujeres y 55 para hombres, esta ley fue modificada por la Ley 62 de 1985, en el sentido de tener en cuenta todos los factores salariales, teniendo en cuenta los dos últimos años para contabilizar la pensión (sic a todo).

2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

Colpensiones al contestar la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones tras considerar que los actos a través de los cuales se dispone el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora se encuentra ajustada a derecho y a la historia laboral, por ello, al momento de establecer el IBL se utilizaron los factores base para calcular la liquidación, los montos efectivamente cotizados por

el empleador de la demandante y acorde con la normatividad vigentes y según el monto de las cotizaciones.

Indica que el estudio de la prestación económica realizada por la entidad atiende el promedio de los últimos 10 años de servicio, de igual manera, las mesadas se indexan anualmente con el IPC establecido por el Gobierno Nacional. Adicional, sostiene que en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de la aplicación del IBL se unificó la postura jurisprudencial, en el sentido de que el mismo no se determina conforme a las normas anteriores, sino conforme a las disposiciones de la Ley 100 de 1993, es decir, que la liquidación de las pensiones de vejez de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, se deberá acudir a lo previsto íntegramente en el artículo 36 de dicha norma.

2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

- ¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y en razón de ello, ordenar el reajuste de la pensión de vejez de la demandante, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable y a la historia laboral de la actora, conforme la posición de la entidad demandada?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Betopenacandelaabogado11@hotmail.com
Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co royada27@gmail.com

Se reconoce como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel conforme al poder especial conferido por el apoderado general Luis Eduardo Arellano Jaramillo, conforme a los documentos aportados el 11 de febrero de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no fueron presentadas excepciones en la contestación de la demanda que deban ser resueltas en esta etapa, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y en razón de ello, ordenar el reajuste de la pensión de vejez de la demandante, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable y a la historia laboral de la actora, conforme la posición de la entidad demandada?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Se reconoce como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel conforme al poder especial conferido por el apoderado general Luis Eduardo Arellano Jaramillo, conforme a los documentos aportados el 11 de febrero de 2020.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

10

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3bdd299716232868d9845ce6d20946ddd21a3f7ebb84db3e2dafa2eb0eaded**

Documento generado en 05/08/2021 08:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00086-00
Demandante: Álvaro Enrique Polo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, disponer que el presente asunto es sujeto de sentencia anticipada como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Policía Nacional, se advierte que el mismo no propone excepción alguna que deba resolverse en esta oportunidad; así mismo, revisado el asunto bajo estudio, no se advierte incumplimiento de requisitos de procedibilidad, en la medida que la conciliación prejudicial no debía adelantarse atendiendo el temario laboral sobre el que gira la controversia, así mismo, no se configura la caducidad del medio de control en tanto se reclaman prestaciones periódicas derivadas de una relación laboral.

En razón de lo antes enunciado, se debe continuar con el desarrollo de la etapa.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el expediente digitalizado.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Policía Nacional:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demanda junto a la contestación de la demanda y que reposan en el expediente digitalizado.
 - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: Resolución u oficio No. S-2017-023405/ ANOPA — GRUNO-1.10 del 29 de junio del año 2017, mediante la cual se negó la reliquidación del salario del señor Álvaro Enrique Polo, incluyendo el subsidio familiar en un 35% por su asignación básica por concepto de su núcleo familiar.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Policía Nacional reconocer y pagar al actor la reliquidación de la asignación básica que devenga correspondiente al 35% de la asignación básica, porcentaje que corresponde en razón a su esposa y su hijo, desde el momento del surgimiento del derecho, esto es desde el inicio de la convivencia marital y el nacimiento de los menores.

2.2.2 Hechos de la demanda:

1. El señor Álvaro Enrique Polo ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año 2010 ostentando la categoría de alumno, luego de la aprobación del respectivo curso de formación, ascendió al grado de patrullero, y en consecuencia inició su vida laboral bajo el régimen denominado "Nivel Ejecutivo".

2. En su recorrido laboral y, bajo su esfera personal, el señor Álvaro Enrique Polo contrajo nupcias con la señora Cristina Vargas Mercado, y así mismo, procreó a la menor Cristal Mileth.

3. El accionante, luego de observar las diferencias salariales por concepto de subsidio familiar en la institución a la cual pertenece, presentó ante la Dirección General de la Policía Nacional solicitud para que se le reliquidará su salario mensual e incluyera la prima de subsidio familiar en los mismos porcentajes que se le reconoce a los oficiales de la institución.

4. Teniendo en cuenta la petición elevada por el aquí demandante, la Policía Nacional, mediante su delegado, expidió la Resolución u oficio No. S-2017-23405 ANOPA — GRUNO-1.10 del 29 de junio del año 2017, por medio de la cual resolvió negar las pretensiones del petitorio.

2.2.3 Fundamentos de Derecho

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, así como el Decreto 1091 del 27 de Junio de 1995, normas que regulan las prestaciones sociales de los miembros activos y retirados del Nivel Ejecutivo. En el complejo de las referidas regulaciones se establece que el denominado "SUBSIDIO FAMILIAR" no es salario y por ende tampoco constituye factor salarial, por lo anterior no debe ser

incluido en la liquidación de prestaciones periódicas futuras que puedan ser reconocidas a los uniformados.

El decreto 1091 del 27 de junio del año 1995 reguló el reconocimiento de la citada prima en los artículos 15 a 21, pero no estableció los porcentajes que debían ser reconocidos al uniformado por concepto de esposa e hijos, pero lo que sí manifestó era que esa responsabilidad de fijar la cuantía correspondía al Gobierno Nacional.

Ley 1098 del 08 de noviembre del año 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta norma es de relevancia constitucional, ya que, además de ser el desarrollo directo del artículo 44 de la Constitución Política, es el reflejo plasmado en Ley, de las responsabilidades internacionales que el estado de Colombia profesó cuando ratificó convenciones sobre los derechos del niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el estado.

Adicional a lo anterior, encuentra que la falta de consignación del subsidio en la asignación de retiro vulnera la protección de los menores y adolescentes, así mismo, existe una clara violación al derecho a la igualdad en la medida que los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional si cuentan con porcentaje de reconocimiento de subsidio por esposa e hijos y sí es incluido como factor salarial para efectos prestacionales, caso contrario con los integrantes del nivel ejecutivo, quienes tiene un valor –no porcentaje- por cada hijo, no lo tienen por la esposa y no cuenta el subsidio como partida salarial.

2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

La Policía Nacional al contestar la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones tras considerar que los actos a través de los cuales se dispone del valor del subsidio familiar, así como, del acto que negó la pretensión formulada a través de derecho de petición, fueron expedidos en ejercicio de funciones y dentro de las competencias legales establecidas, gozando por ello de presunción de legalidad.

Indica que de acuerdo con el régimen salarial y prestacional aplicable al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, previsto en el Decreto 1091 de 1995, tienen derecho a recibir este subsidio las personas a cargo del miembro del nivel ejecutivo y en los montos definidos por el Gobierno Nacional, sin que sean aplicables al caso concreto normas diferentes a la citada disposición para buscar en ellas el reconocimiento del subsidio familiar en porcentajes que no están contemplados por el régimen de carrera de este tipo de personal.

2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual la entidad trasgredió parámetros, tanto, nacionales como internacionales al discriminar la situación particular del demandante en su calidad de integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho teniendo en cuenta que el régimen aplicable al demandante no correspondía al de oficiales,

suboficiales y agentes de la institución, conforme la posición de la entidad demandada?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Henryaortiz16@gmail.com luismarioquevedo@hotmail.es alvaro.polo2080@correo.policia.gov.co
Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co

Como penúltimo punto, el Despacho habrá de reconocerle personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los profesionales del derecho Wolfan Omar Sampayo Blanco y Jesús Andrés Sierra Gamboa, de conformidad con el poder presentado junto a la contestación de la demanda, de igual manera se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Henry Alexis Ortiz Savi de acuerdo con el memorial aportado el 05 de febrero de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no fueron presentadas excepciones en la contestación de la demanda que deban ser resueltas en esta etapa, así mismo, no se advirtió incumplimiento de requisitos de procedibilidad, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual la entidad trasgredió parámetros, tanto, nacionales como internacionales al discriminar la situación particular del demandante en su calidad de integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho teniendo en cuenta que el régimen aplicable al demandante no correspondía al de oficiales,

suboficiales y agentes de la institución, conforme la posición de la entidad demandada?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderados de la demandada a los profesionales del derecho Wolfan Omar Sampayo Blanco y Jesús Andrés Sierra Gamboa, así mismo, como sustituto de la parte actora al abogado Henry Alexis Ortiz Savi.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2751d0b391fe07569a89c68aaf467c207a0891ae6335499af085d32fdf53873**
Documento generado en 05/08/2021 08:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-010-2019-00149-00
Demandante: Said Torrado Páez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado por la apoderada de la ejecutada frente al auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

1. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

1.1 Antecedentes

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Ejército Nacional (pg.26-30 archivo01/C01Principal). Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación (pg.33-36 archivo01/C01Principal), esto motivó que el mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019 repone la actuación (pg.51-52 archivo01/C01Principal)

La abogada Cheryl Fiorela Márquez en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021 presenta y sustenta recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago y dispone de los siguientes argumentos:

- Sostiene que la obligación cobrada no cumple los requisitos del artículo 422 del CGP, en la medida que cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, por ello, si el ejecutante aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo en la cuenta de cobro, no es posible iniciar proceso ejecutivo, pues tal título se encuentra dentro de la documentación aportada por el apoderado de la ejecutante dentro del expediente que reposa en el Ministerio de Defensa Nacional a espera de llegar al turno de pago.
- Conforme con el artículo 422 del CGP existen requisitos de forma y fondo, *“Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra, la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tiene su origen en la determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva – como en el caso de los actos administrativos en firme, según el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo-”*.
- Finalmente concluye la parte, que el ejecutante no allegó la copia que presta mérito ejecutivo, pues presentó la demanda con documento diferente a la primera copia que presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que no pidió el desglose de la misma para presentar la ejecución.

A través de memorial de fecha 18 de marzo de 2021¹ el apoderado de la parte actora descorre traslado y presenta escrito controvirtiendo lo indicado por la ejecutada y para el efecto expone:

- Sostiene que lo afirmado por la ejecutada es un asunto ya resuelto por el Consejo de Estado, sostiene que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la única forma de promover el cobro era a través de un proceso nuevo, sin embargo, en la actualidad tratándose de sentencias emanadas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el acreedor dispone de tres medios o vías legales al efecto de requerir el cobro y que consisten en requerir al juez para que cumpla la obligación, promover ejecución a través de nueva demanda o solicitar la ejecución a continuación.
- Indica que teniendo en cuenta las posturas anteriores, de que la decisión que sirve a la presente ejecución estriba en aquellas dictadas al interior del radicado 54001-33-31-006-2011-00071-00 proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la ejecución se inició como a continuación o conexas, deben desestimarse los argumentos de la parte recurrente.

1.2 Actuación procesal

En este aparte, será breve el Despacho en indicar, que la notificación personal de la demanda ejecutiva fue realizada el 07 de mayo de 2021, por lo que el recurso y su traslado se consideran en término.

1.3 Consideraciones frente al recurso presentado

Habiendo atendido las posiciones de las partes, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

En el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho estudió los documentos sometidos a control de la ejecución y se estimó que los mismos tenían la virtualidad de causar el efecto esperado por el apoderado de la parte ejecutante, en la medida que contenían una orden clara, expresa y exigible, ahora, el recurso de la entidad está dada por el elemento “expreso” pues considera que el actor debió solicitar el desglose de la copia que presta mérito ejecutivo que reposa al interior de la actuación administrativa de cobro.

Pese a lo anterior, para el Despacho el argumento no está llamado a prosperar, en tanto, para la ejecución de las solicitudes generadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, basta con la solicitud de desarchivo de la actuación ordinaria o la presentación de copias auténticas, pues es a partir de estos que el elemento expreso se constituye.

Sobre el particular, el Despacho atiende la posición de la parte actora, quien el 10 de mayo de 2019 presentó ante la Oficina Judicial de Cúcuta solicitud de un proceso de reparación directa – Ejecutivo Conexo- frente al radicado 54001-23-31-001-2004-01438 y este Despacho al avocar conocimiento en providencia de fecha 16 de julio de 2019, resolvió ordenar el desarchivo del proceso ordinario.

En consecuencia, el Despacho dispuso el estudio de los documentos expuestos por la parte actora y aquellos previstos en el expediente ordinario, sin que sobre el

¹ Este escrito contiene referencia de recibido de recurso presentado por el Ministerio de Defensa y enviado a la parte actora el 16 de marzo de 2021.

particular se propusiera tacha frente a dichos documentos, razón por la cual, se desechará el argumento de la demandada y se ordenará continuar con el proceso de la referencia.

2. Impulso procesal

Ahora, una vez resuelto el recurso presentado, se advierte que la apoderada del Ministerio de Defensa presentó contestación a la demanda y en ella presentó excepciones, conforme con ello, el artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

Así las cosas, al revisar la contestación a la demanda, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presenta las excepciones de a) requisitos a cargo del demandante, b) disponibilidad presupuestal afecta la obligación de pagar que tiene la entidad, c) turno de pago, trámite necesario previo al cumplimiento de la obligación y e) excepción innominada.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	henrypachecoc@hotmail.com
Ministerio de Defensa	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Reconocer como apoderada de la ejecutada a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, de conformidad con el poder aportado junto al recurso y la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Cheryl Márquez Colmenares de conformidad con el memorial presentado junto al recurso de reposición y con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048b3e8e631a9abc7265e60c4aa005694c1a70f1f9a1909ddc9c471ea7d58ed2

Documento generado en 05/08/2021 08:55:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00109-00
Demandante: Fabiola Cáceres Villamizar
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el trasegar de la presente actuación, considera el Despacho que debe proceder a rechazar la demanda de la referencia, por falta de corrección de los errores advertidos por el Despacho Judicial, previas las siguientes:

1. Consideraciones

A través de providencia de fecha 09 de julio de 2021, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, tras encontrar serios defectos en su confección, razón por la cual, en atención a lo previsto en el artículo 170 del CPACA concedió el término de 10 días, para que la parte corrigiera lo pedido.

El auto anterior fue notificado a los correos dispuestos con la demanda, esto es, direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com y caceres_villamizar@hotmail.com el día 12 de julio de 2021, sin que a la fecha se hubiese aportado la corrección ordenada.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 impone que “*se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*”.

En el caso particular, el Despacho debe dar aplicación al numeral 2° del artículo 169 indicado, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- Existen serias deficiencias en la confección del escrito de la demanda, entre estas, la que podría considerarse la más importante, es que posiblemente se acciona en contra de un sujeto que no profirió el acto administrativo y/o de quien no ostenta la calidad de nominador de la demandante, lo que puede dar lugar a una ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales.
- A partir de la determinación adecuada de lo que sería el extremo pasivo, deviene la determinación de otra serie de documentos, como en este caso, lo es el poder, el que sin duda implicaría una carencia de apoderamiento en los términos del artículo 100 del CGP.
- Este Despacho en oportunidades anteriores, ha admitido las demandas pese a haberse inadmitido y las partes haber guardado silencio, pero dicha práctica se realiza teniendo en cuenta cada caso en particular y, sobre todo, si se tiene en cuenta que no causará un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que no ocurre en el presente asunto, dado que

ni siquiera los extremos están debidamente establecidos, situación que imposibilitaría tomar una decisión de fondo sobre el particular.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por la causal establecida en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los archivos digitales generados a partir de la demanda y procédase con el archivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf4e5be93b769ade676ed32337cbb34eab5cef45a194dc8e3e0f6466c47e94e

Documento generado en 05/08/2021 08:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00145-00
Demandante: Desarrollo en Ingeniería SAS y Seing SAS como integrantes del consorcio DS5
Demandado: Municipio de Cúcuta; Ingenieros Constructores y Asesores SAS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (pretensión acumulada de controversia Contractual)

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho con pretensión de Controversias Contractuales, se admite la demanda formulada por **Desarrollo en Ingeniería SAS y Seing SAS como integrantes del consorcio DS5** a través de apoderada judicial en contra del **Municipio de Cúcuta e Ingenieros Constructores y Asesores SAS**.

En consecuencia se dispone,

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con pretensión de Controversias Contractuales de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Desarrollo en Ingeniería SAS y Seing SAS como integrantes del consorcio DS5** y como parte demandada al **Municipio de Cúcuta e Ingenieros Constructores y Asesores SAS**.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal del MUNICIPIO DE CÚCUTA** y de la sociedad **INGENIEROS CONSTRUCTORES Y ASESORES SAS**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda **se remitieron** los archivos relativos a la demanda y sus anexos, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia y link de acceso al expediente digital.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que **la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos**. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen

en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderado de la parte actora a la abogada Marisol Florián Asprilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.820.320 y tarjeta profesional 126.292, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora marisolflorian@gmail.com y correo de los demandantes dintda@gmail.com y seiing@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4ce9acc4b82c2f4a9757261980160c5319e027f4b1cd7bbb75f247287fb4a3

Documento generado en 05/08/2021 08:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>